

# Sentencias en Casación

Lima, martes 30 de noviembre de 1999

## CAS. N° 2232-97 LIMA

Lima, veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**- Vista la causa número dos mil doscientos treinta y siete; en Audiencia Pública del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

### MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fojas doscientos diecisiete, por el Club Universitario de Deportes, contra la sentencia de vista de fojas doscientos siete, de fechas treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada de fojas ciento setenta y ocho, su fecha dos de mayo del mismo año, declara fundada la demanda de fojas noventa y nueve, sobre obligación de dar suma de dinero.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurso se sustenta en los incisos primero y segundo del Artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, denunciando la interpretación errónea del Artículo mil doscientos cincuenta y uno del Código Civil, referido al pago por consignación, argumentando que la interpretación correcta de dicha norma es por la consignación del inmueble mediante la entrega de las llaves procede y surte todos sus efectos conforme a las reglas del pago por consignación en tanto no haya oposición conforme al Artículo mil doscientos cincuenta y cuatro del Código sustantivo, en cuanto sean aplicables; y, la inaplicación de los Artículos mil setecientos seis y mil setecientos siete de la norma sustantiva, refiriendo que la pretenderse resolver el contrato de arrendamiento por la vía judicial, se está ante un caso de conclusión de arrendamiento, supuesto que da amparo legal para la consignación del bien.

### CONSIDERANDO:

**Primero.**- Que, es hecho admitido por las partes y se apoyan las sentencias de mérito que el demandado Club Universitario de Deportes, hizo la entrega del inmueble mediante la consignación de las llaves.

**Segundo.**- Que, tal consignación se efectuó en el proceso de desalojo seguido entre las mismas partes, ante el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, como se ve del escrito cuyo cargo corre a fojas ciento treinta y cuatro, con el que se adjuntaron las llaves del inmueble, con sello de recepción y firma del secretario Jaime Parco Anaya, su fecha veintinueve de mayo del año mil novecientos noventa y ocho.

**Tercero.**- Que, esa consignación que no fue objeto de oposición alguna, determina la entrega del inmueble con la salida del arrendatario y sus efectos personales pues es ilógico que se haga la entrega de seis llaves del inmueble y control remoto, si aún lo estuviere ocupando con sus utensilios y bienes propios por lo que debe colegirse que sólo quedaron los muebles con los que fue arrendado el departamento.

**Cuarto.**- Que, la sentencia de mérito al no haber dado valor alguno a esa consignación bajo el supuesto que faltaba la efectiva desocupación, evidentemente, ha interpretado erróneamente el Artículo mil doscientos cincuenta y uno, que da por cumplida una prestación mediante la consignación.

**Quinto.**- Que, con respecto a la inaplicación de los Artículos mil setecientos seis y mil setecientos siete del Código Civil, la sentencia de vista ha omitido estas normas que permiten específicamente dar por concluido el arrendamiento con la consignación del inmueble, desde cuya fecha está el inquilino exento de la obligación de pagar la renta, entendiéndose que dicha consignación se materializa con la entrega de las llaves del mismo.

**Sexto.**- Por las consideraciones precedentes y estando a lo previsto por el Artículo trescientos noventa y seis inciso primero del Código Adjetivo: declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por el Club Universitario de Deportes de fojas doscientos diecisiete; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos siete, su fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete; actuando en sede instancia: **REVOCARON** la apelada que declara fundada en todos sus extremos la demanda y reformándola la declararon **FUNDADA** en parte, en consecuencia que el demandado pague sólo la renta del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, los gastos del teléfono y mantenimiento del edificio de ese mes, más los cincuenta dólares diarios fijados en la cláusula penal por los cuarenta días de demora en la entrega y consumos de luz, en los seguidos por Roger Cottingham Alderson Mc Dowell contra el club Deportivo Universitario de Deportes, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron.

SS. URRELLO A.; ALMENARA B.; VASQUEZ C.; CASTILLO LA ROSA S.; BELTRAN Q.

C-15586

## CAS. N° 1112-98 UCAYALI

Lima, siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA,** vista la causa número mil ciento doce - noventa y ocho, en la Audiencia Pública de fecha, siete de setiembre de mil novecientos noventa y ocho; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia;

### MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fojas trescientos sesentidós por don Luis Celis Morey, contra la resolución de vista de fojas doscientos noventa y cuatro, su fecha tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmando en un extremo y revocando en otro la recurrida, declara fundada en parte la demanda; con lo demás que contiene.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Recurso de Casación se sustenta en la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a